

TEXTO ORIGINAL

LAUDO ARBITRAL 1/2014

Expediente nº 173/2013

En Córdoba, a 17 de diciembre de 2.013, constituido el órgano arbitral por el

ÁRBITRO ÚNICO:

Don

SECRETARIA:

Doña

Y actuando como partes:

RECLAMANTE:

Doña

RECLAMADA:

Movistar.

Formalizado el Convenio Arbitral entre la parte reclamante y la empresa reclamada, por hallarse ésta previamente adherida al Sistema Arbitral de Consumo, se procedió a la celebración de Audiencia respecto de la siguiente

RECLAMACIÓN: Anulación de la penalización de 96 euros, más IVA, incluida en la factura de 1 de mayo de 2013, en concepto de “Contrato de compromiso de permanencia”.

Tras ser brevemente instruida la reclamante, única parte asistente al acto de la audiencia oral, acerca del Sistema Arbitral de Consumo y del carácter vinculante del Laudo, toma la palabra, ratificando lo ya manifestado en su solicitud de arbitraje, esto es, que el día 23/03/2013 adquirió en el establecimiento Electrovitel S.L. un terminal Sony Ericson Xperia, figurando en la factura que el precio del terminal era de 196,27 euros, que tras aplicar el descuento de 23,39 euros por la utilización de sus puntos acumulados, el importe a pagar resultó de 172,88 euros, que fueron financiados en su integridad mediante un crédito al consumo concertado con la entidad Fin Consum, que viene abonando a razón de 7,20 euros mensuales, durante 24 plazos, por lo que no ha recibido

ningún apoyo económico de Movistar para la adquisición del referido terminal y por tanto es improcedente que la operadora pretenda cobrarle 96 euros, más IVA por incumplir un compromiso de permanencia basado en el referido apoyo económico.

La reclamante argumenta que ni en establecimiento Electrovitel S.L., ni por parte de Movistar ha recibido la información adecuada sobre el precio del terminal, que le dijeron era gratis, ni sobre los precios acordados, que resultaron otros en realidad, motivo por el cual decidió preceder a la baja.

En alegaciones remitidas a esta Junta Arbitral, Telefónica manifiesta que el compromiso de permanencia de la señora Guevara no estaba vinculado a la prestación del servicio, sino que iba ligado al terminal y que la reclamante había aceptado un periodo mínimo de permanencia como contrapartida a alguna ventaja económica, formulando reconvencción por importe de 126,47.

A la vista de lo anterior y de la documentación obrante en el expediente,

RESULTA

1º.- Que ha quedado suficientemente acreditada la relación de consumo existente entre las partes es sometidas al presente arbitraje.

2º.- Ha quedado también suficientemente acreditado, por parte de la reclamante, el pago, mediante contrato de crédito al consumo suscrito con la entidad FinConsum, de 172,88 euros a que ascendía el precio final del terminal adquirido, una vez descontados los puntos acumulados, sin que en la factura aparezca ninguna reducción del precio por apoyo económico alguno .

3º. Carece, pues, de fundamento la pretensión de Movistar de recuperar un inexistente beneficio obtenido por la reclamante mediante un supuesto apoyo económico que la operadora no ha conseguido acreditar, de forma que, de aceptarse, se produciría un beneficio sin causa.

Por cuanto antecede, según su leal saber y entender, el Árbitro emite el siguiente

LAUDO DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO

Estimar la reclamación de Doña contra Movistar, que queda obligada a emitir una nueva factura, en sustitución a la de 1 de mayo de 2013, en la que no figure el cargo de 96 euros, más IVA en concepto de “Contrato de Compromiso Permanencia”.

Al objeto del cumplimiento del presente Laudo arbitral se establece un plazo de 30 días naturales.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que aquél tiene carácter vinculante y ejecutivo y que es eficaz desde el día de su notificación, así como, que,

contra el mismo, cabe:

1º.- De conformidad con el artículo 39.1 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje –en la redacción dada por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado–, dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros:

a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.

b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.

c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

d) La rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

2º.- Recurso de anulación del laudo ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía por alguno de los motivos que establece el art. 41.1 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, que habrá de ser interpuesto dentro de los dos meses siguientes a su notificación, y conforme a los trámites del juicio verbal, con las especialidades señaladas por el art. 42.1 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje; todo ello en virtud de lo dispuesto por los arts. 40 a 42 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

3º.- Recurso de revisión del laudo firme conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la revisión de sentencias firmes (arts. 509 y ss.), en virtud de lo dispuesto por el art. 43 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Y para que conste firma el presente laudo el Árbitro Único, ante el Secretario del órgano arbitral, en Córdoba a 7 de enero de 2014.

EL ÁRBITRO ÚNICO

Ante mí, EL SECRETARIA DEL COLEGIO
ARBITRAL DE CONSUMO.

Fdo: